

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6496

Panamá, República de Panamá, Lunes 23 de Enero de 1933

VALOR: B/. 0.05

### COMISION DE RECLAMACIONES

**NOTA DE LA DIRECCION:** En esta Sección aparecerán de hoy en adelante los documentos relacionados con los reclamos que tramita la Comisión de Reclamaciones, creada de Acuerdo con la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926. Aparecerán sucesivamente las demandas que se han presentado a la mencionada comisión, tanto por parte de panameños que se han considerado perjudicados como por norteamericanos en el mismo caso. Luego se dará publicidad a las contestaciones que han recaído a cada una de estas demandas. Después se publicarán los anexos correspondientes. Más tarde, aparecerán los respectivos alegatos y finalmente la decisión del árbitro. Todo lo cual se hará para que quede constancia en el Diario Oficial de la República de Panamá, de todo lo actuado en este problema de las reparaciones.

#### **Demanda por la suma de B. 492.622.00 propone el Gobierno de Estados Unidos en nombre y en favor de William G. Chase contra la República de Panamá**

Un lote de terreno que originariamente era del reclamante, por haberlo comprado según él asegura y que ahora es del Banco Nacional, da lugar a esta demanda que ha sido presentada a la Comisión de Reclamaciones que funciona en Washington

#### **LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN NOMBRE DE WILLIAM GERALD CHASE CONTRA LA REPUBLICA DE PANAMA**

##### **Demanda.**

Los Estados Unidos de América presentan respetuosamente a la Comisión General de Reclamaciones de los Estados Unidos y Panamá una reclamación contra el Gobierno de Panamá, en nombre de William Gerald Chase.

I. El reclamante, William Gerald Chase, es ciudadano americano en virtud de su nacimiento en Costa Rica el 18 de Abril de 1872, de padres americanos; su padre Lorenzo Chase, y su madre, Hanna Jowne Chase nacieron en los Estados Unidos (Anexos I, 2a, 2k inc.).

II. El monto total de la reclamación pertenece actualmente y ha pertenecido todo el tiempo desde su origen, única y exclusivamente, al reclamante, y ninguna otra persona está o ha estado interesada en ella, en todo o en parte. Esta reclamación no ha sido nunca presentada al Gobierno de Panamá, pero de tiempo en tiempo, por las vías diplomáticas se ha llamado la atención del Gobierno a los daños infligidos al reclamante. Sin embargo, el reclamante no ha recibido nunca compensación alguna de aquel Gobierno por las pérdidas que ha sufrido, como aquí se expone. (Anexo I).

III. En el año de 1913 el reclamante adquirió por compra un lote de terreno en la Provincia de Chiriquí, República de Panamá, avaluado actualmente en \$492.622.00. Como resultado directo de una larga serie de actos ilegales de parte de la rama ejecutiva del Gobierno panameño, el reclamante fue despojado de su propiedad, el título de la cual está conferido ahora a favor del Banco Nacional, entidad perteneciente al gobierno panameño. Es por causa de esta infame expropiación, efectuada por medio de una serie de actos ilegales de la rama ejecutiva del Gobierno panameño, por lo que se presenta esta reclamación. (Anexo I).

IV. Los actos que dieron origen a esta reclamación pueden sintetizarse como sigue:

El 18 de Septiembre de 1912 y el 24 de Octubre de 1912, el reclamante, como representante de la firma Feild & Chase, y actuando en nombre y en provecho de dicha firma, celebró un contrato de compraventa con ciertos herederos legítimos de Agustín Jované y Manuela Aguilar y Tavaré de Jované, que en el sucesivo serán conocidos como los herederos Jované-Aguilar, por medio del cual contrato los dichos herederos, por escrituras públicas debidamente protocolizadas, transfirieron, vendieron y enajenaron a perpetuidad a la mencionada firma todos los derechos, títulos e intereses de cualquiera naturaleza poseídos y mantenidos por ellos sobre las tierras conocidas como "Hato del Sitio" (sic) de San Juan, que en lo sucesivo se denominará San Juan, ubicada en los distritos de San Lorenzo y San Félix, Provincia de Chiriquí, República de Panamá. Uno de los herederos de los esposos Jované-Aguilar, la señora Josefa Jacoba Jované de Obaldia, se negó a vender o enajenar su quinto de interés en la propiedad, y ella y el reclamante, como sucesor éste de Feild & Chase, compradores de los cuatro quintos de los otros herederos, mantuvieron la propiedad como co-propietarios, en las proporciones manifestadas, durante todo el tiempo que se menciona de aquí en adelante. Las escrituras comprobatorias del traspaso de título por los herederos Jované-Aguilar fueron debidamente inscritas en la oficina de registro de tierras de la Provincia de Chiriquí, en David. (Anexos I, 6a-8b).

V. El 1º de Abril de 1913, William Gerald Chase y Hubbard Moyland Feild únicos socios de la firma Feild & Chase, celebraron un arreglo, que fue debidamente protocolizado ante el Notario de Bocas del Toro, disolviendo la sociedad y efectuando división de las propiedades y valores de la firma, por medio de cuya división los derechos e intereses de dicha firma en San Juan pasaron a ser propiedad exclusiva de William Gerald Chase, reclamante en este caso. (Anexos I a 6c).

VI. Durante el período en que Panamá fue estado soberano de los Estados Unidos de Colombia, el gobierno de Colombia promulgó en Mayo de 1865 una ley especial sobre tierras, colocando la administración de las tierras públicas o baldías bajo la jurisdicción de los diversos estados. El 26 de Enero de 1878, disponiendo la adjudicación de tierras indultadas a individuos particulares, cuya ley, en su Art. 3, párrafo 3, declaraba expresamente exceptuados de tal adjudicación, por no pertenecer a los indultados o comuneros, "los terrenos de Hato del Sitio de San Juan pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma o sus representantes". El 29 de Mayo de 1907, la República de Panamá promulgó la Ley No. 19 de 1907, que trata la cuestión de la adjudicación de tierras baldías, en la cual se describen tales tierras como todas las que componen el territorio de la República, a excepción, 1º de las tierras indultadas, y 2º de las de propiedad particular o privada. El 2 de Enero de 1909 la República de Panamá promulgó la Ley 3 de 1909, que específicamente exceptuaba de ser indultadas "las tierras del Hato del Sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma o a sus sucesores. El 31 de Enero de 1913 la República de Panamá promulgó la Ley 20 de 1913, en la que de nuevo se hacía la misma excepción respecto de "las tierras del Hato del Sitio de San Juan pertenecientes a los herederos o sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma, primer comprador de ellas." (Anexos 4a, 4d a 4f inc.).

VII. El reconocimiento del hecho de no existir registro públicos en Panamá para probar los títulos y escrituras por medio de los cuales las tierras de la República hubieron sido enajenadas y traspasadas tanto en la época colonial como en las subsecuentes, Ley 20 de 1913, impuso al Ejecutivo, por medio de comisiones provinciales que serían creadas, el deber de: 1º demarcar los límites o fronteras de las tierras baldías e indultadas con las propiedades privadas contiguas a ellas; 2º obtener de los archivos públicos de España y de Colombia copias auténticas de documentos comprobatorios de los títulos sobre tierras de la República desde los tiempos coloniales hasta el año 1903. Inmediatamente después de organizada la Comisión de tierras para la Provincia de Chiriquí, el reclamante, de conformidad con las disposiciones de esa Ley, presentó a dicha Comisión una solicitud para que se demarcaran los límites de San Juan y se le expedieran los títulos correspondientes como ordenaba dicha Ley; no obstante, el remedio solicitado en dicha petición nunca fue concedido ni negado, por la Comisión, con perjuicio de los derechos del reclamante, pues la Comisión hizo completo caso omiso de los deberes que le imponían disposiciones específicas de las leyes panameñas. El Poder Ejecutivo panameño tampoco ha cumplido la citada ley, pues nunca ha llegado a obtener, como se lo ordena la citada ley, en los Archivos de España y de Colombia, las copias de los registros que comprueban los títulos de tierras en la República de Panamá. (Anexos 14a a 14d).

VIII. A pesar de las ordenanzas solemnes de la República de Panamá en que se reconoce clara y expresamente la propiedad particular o privada de San Juan, y en las que clara y específicamente se hace excepción de tal propiedad privada para la adjudicación de tierras indultadas o baldías, y ante el incumplimiento de deberes en que ha incurrido el Gobierno de Panamá, como se expresa en el párrafo anterior, el Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas de la República de Panamá aprobó, el 31 de Octubre de 1913, por encima de la oposición de Chase, la adjudicación, a un tal Abigail Franceschi, de tierras yacientes dentro de los límites de la propiedad particular de San Juan, expresamente exceptuadas de tal adjudicación por tres ordenanzas legislativas sucesivas. (Anexo 7b).

IX. Sin pretender título, propiedad, derecho ni permiso, un tal José Santiago ocupó y cercó, en 1913, una porción de los terrenos de San Juan. A despecho de los recursos del reclamante ante las autoridades locales para el lanzamiento o evicción de dicho Santiago, eso no llegó nunca a efectuarse y Santiago continuó ocupando aquellas tierras. De resultados de la falta de las autoridades competentes en prestar protección al reclamante y a su propiedad lanzando a Santiago, otros muchos usurpadores procedieron a la adjudicación, a un tal Abigail Franceschi, de tierras yacientes dentro de los límites de la propiedad particular de San Juan, expresamente exceptuadas de tal adjudicación por tres ordenanzas legislativas sucesivas. (Anexo 7b).

X. En el año 1914 el reclamante pidió al Gobernador de Chiriquí que impartiese órdenes a los Alcaldes de San Félix y San Lorenzo para que cesasen de expedir permisos para cultivos transitorios en San Juan, oponiéndose el reclamante a la expedición de tales permisos, basado en la propiedad particular de los terrenos sobre los cuales se entendían esos permisos. Como esa petición fuese rechazada por el Gobernador, el reclamante apeló ante el Presidente de la República, quien refirió el asunto al Secretario de Hacienda y Tesoro por sobre la protesta del reclamante, quien alegó que no tratándose de tierras baldías, tal referencia era impropia. En resolución oficial fechada el 10 de Diciembre de 1914, en la cual se confirmaba la referencia, el Presidente trató de establecer en favor de la Nación derechos a la propiedad de San Juan, derechos que declaró como que habían sido "reconocidos a priori", sobre los del reclamante. (Anexos 1 y 8).

XI. En conformidad con la providencia del Art. 19 de la Ley 13 de 1913, el reclamante, el 29 de Octubre de 1913, instauró acción ante el Juzgado del Circuito de Chiriquí con el propósito de obtener una orden judicial para que sus títulos fueran inscritos en el Registro Público Nacional. Esa acción fue rechazada por el Juez del Circuito fundándose en la base técnica de incompetencia legal de los testigos para declarar respecto de la ocupación y dominio de la propiedad por el matrimonio Aguilar-Jované y sus herederos. El reclamante apeló ante la Corte Suprema de la República, cuyo tribunal, en decisión fechada el 28 de Septiembre de 1915, reconoció expresamente que Agustín Jované había ocupado San Juan como dueño y poseedor pacífico por más de 50 años, y también que los títulos del reclamante, adquiridos por compra de los derechos hereditarios de los herederos Jované-Aguilar le acreditaban como "dueño y poseedor de los terrenos" de San Juan. La Corte, sin embargo, declaró que la acción del reclamante había sido "improcedente" y reservó su derecho a establecer su propiedad en mejor forma legal.

XII. El reclamante inició otro pleito ante el Juzgado del Circuito de Chiriquí contra Abigail Franceschi para que se revocara la resolución del Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas dictada el 31 de Octubre de 1913, por medio de la cual se adjudicó al dicho Franceschi, como pretendido dueño de San Juan, el 25 de Febrero, 1915, el lote de terreno comprado por Chiriquí dictó sentencia negando al reclamante el remedio que buscaba, y el reclamante volvió a apelar ante la Corte Suprema. El 17 de Noviembre de 1915 este tribunal dictó un auto según el cual declaraba que mien-

tras los títulos del reclamante, quien había probado ser el dueño de San Juan dentro de los límites especificados en las escrituras, no fuesen invalidadas por medio de acción judicial instaurada por alguien que tuviese mejor derecho sobre la propiedad, tales terrenos no podían ser cedidos ni adjudicados por la Nación. La Corte Suprema, por lo tanto, revocó la resolución del Administrador General de Tierras en que se adjudicaban a Franceschi terrenos dentro de los límites de San Juan (Anexo 78).

XIII. Inmediatamente después de dictada la sentencia de la Corte Suprema a que se refiere el párrafo anterior, el reclamante la presentó junto con los títulos otorgados por los herederos Jované-Aguilar, al Registro Público de tierras establecidas según providencia de la Ley 20 de 1913, y los documentos de título del reclamante fueron debidamente admitidos al registro e inscritos en él el 4 de Febrero de 1916. (Anexos 1 y 6e).

XIV. Después de rendida por la Corte Suprema la decisión a que se refiere el párrafo XII anterior, en la cual se mantuvo que los terrenos del reclamante no podían adjudicarse por el Gobierno según las disposiciones de la Ley 20 de 1913, el Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas, por resolución fechada el 15 de Agosto de 1916, aprobó la adjudicación de terrenos comprendidos dentro de San Juan a favor de un tal Federico Sagel, según disposiciones de la Ley 20 de 1913. En consecuencia el reclamante pidió al Presidente y al Secretario de Hacienda y Tesoro que expedieran una resolución revocando la del Administrador General, fundándose en su ilegalidad manifiesta. Sin embargo, el 23 de Mayo de 1917 se dictó una resolución firmada por el Presidente y el Secretario de Hacienda y Tesoro, negando la solicitud del reclamante e indicándole que, como la había hecho con buen éxito en el caso de Franceschi, apelara a los tribunales. (Anexos 1:9b).

XV. El 4 de Enero de 1917, un tal Gregorio Montenegro, incitado por el mencionado Federico Sagel, obtuvo del Alcalde de San Félix una licencia para cultivos transitorios de terrenos situados dentro de San Juan, y con alambres que le prestó Sagel, el dicho Montenegro cercó los terrenos comprendidos en la licencia. En consecuencia Sagel construyó una cerca alrededor de un lote mayor que comprendía el cercado por Montenegro, e inició una acción para que éste último fuera lanzado. El 16 de Marzo de 1918 Chasé instauró acción ante el Juzgado del Circuito de Chiriquí tratando de la evicción de Sagel de los terrenos arriba descritos, y el 3 de Enero de 1919 el Juez dictó sentencia contra Chasé. En sentencia dictada el 21 de Agosto de 1919, la Corte Suprema de Panamá, en apelación, mantuvo que la acción instaurada por Chasé era improcedente, pues el reclamante no había probado ser el sucesor de Feild & Chasé, (Anexos 1:9c).

XVI. En Febrero de 1917 el mismo Federico Sagel, sin ninguna pretensión de derecho, ni permiso, cercó y ocupó un lote adicional de tierras comprendidas en las de San Juan. El reclamante apeló en vano a las autoridades locales y al Presidente de la República, permaneciendo Sagel en Posesión (Anexos 1:13d a 14h).

XVII. El 26 de Marzo de 1917 el Presidente de la República aprobó una licencia expedida a un tal Agustín Obaldía para la exploración en busca de petróleo en terrenos comprendidos en San Juan. Esa licencia se expidió según la legislación que autoriza esas exploraciones en terrenos baldíos e indultados. El reclamante presentó su protesta contra la expedición de tal licencia, al Presidente de la República y el 26 de Mayo de 1917, el Presidente dictó resolución manteniendo la anterior. (Anexos 10a a 10b).

XVIII. El 15 de Diciembre de 1917 la República de Panamá dictó la Ley 63 de 1917, que de nuevo exceptuaba de las tierras baldías las del Hato del Sitio de San Juan, pertenecientes a los herederos o sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma, primer comprador de ellas. (Anexo 42).

XIX. El 1º de Marzo de 1915 Gabriel Polanco pidió la adjudicación de 83 hectáreas de tierras en Guayabal, dentro de los límites de San Juan, y el reclamante intervino por medio de una petición al Gobernador de Chiriquí para que rechazara la de Polanco, fundándose en que el lote pretendido por éste no estaba sujeto a adjudicación. En resolución de 17 de Mayo de 1921 el Gobernador mantuvo que la decisión de la Corte Suprema, de 17 de Noviembre de 1915, a que se ha hecho referencia en el párrafo XII arriba, no prohibía hacer adjudicaciones en los terrenos de San Juan, y que tal decisión no era de carácter general sino referente sólo a los derechos de Franceschi. En consecuencia fue rechazada la petición del reclamante (Anexo 11b).

XX. Un tal Fernando Polanco, el 13 de Agosto, 1917, pidió un lote de terreno denominado "La Tigre" dentro de los límites de San Juan. La petición fue otorgada por el Administrador Provincial el 10 de Junio, 1918 y el Administrador General la confirmó. No obstante, el 29 de Junio de 1919 el Administrador General revocó su propia resolución anterior y ordenó que se suspendiese la adjudicación hasta cuando se demarcaran los límites entre las tierras baldías e indultadas y las contiguas de propiedad particular, como requería la Ley 20 de 1913, a que se ha hecho referencia en el párrafo VII (Anexo 11c).

XXI. El 11 de Octubre, de 1919, el reclamante y un tal Julio Enrique Román hicieron un contrato que fue debidamente protocolizado ante un notario en la ciudad de Panamá, por medio del cual el reclamante convino en vender, y Román en comprar, la propiedad de San Juan por la suma de \$320,000. Sin embargo, de resultados de la persistente negativa del Ejecutivo en reconocer el título del reclamante a la mencionada propiedad, como se ha indicado por los numerosos actos citados antes, y de resultados de la inhabilidad del reclamante a satisfacer al dicho Román de su capacidad para traspasarle títulos libres de ataque por el Ejecutivo, el presunto comprador declinó la formalización de la compra (Anexos 20a:20b).

XXII. El 29 de Enero de 1920, B. Quintero A., Registrador Público, sin tener pendiente ningún asunto que requiriese su acción oficial, hizo un ataque gratuito contra los títulos registrados del reclamante, consistente en lo que pretendió ser una inscripción hecha por dicho Registrador Público en su calidad oficial, el texto de la cual pretendida inscripción se publicó en "La Estrella de Panamá" en esa misma fecha (Anexo 13d).

XXIII. De resultados de la falta de las autoridades competentes para lanzar a José Santingo y otros usurpadores en San Juan, de quienes se ha hecho referencia en el párrafo IX, el reclamante, como dueño de la propiedad, trató de hacer por la fuerza a esos usurpadores. Entonces el Secretario de Gobierno y Justicia, el 1º de Septiembre de 1921, envió instrucciones al Gobernador de Chiriquí cuyo efecto fue asegurar a los mencionados usurpadores, bajo la protección de la policía, su ininterrumpida ocupación ilegal de la propiedad del reclamante (Anexo 13e).

XXIV. En el mes de Mayo de 1921 el Presidente de la República dirigió comunicaciones al Dr. Juan Lombardi, apoderado de la Señora Obaldía, propietaria del quinto restante de San Juan, en las cuales el Presidente decía que el Gobierno de Panamá estaba preparado para vender a la Sra. Obaldía y a Chasé las porciones de San Juan que estaban efectivamente ocupadas por ganaderos que los pertenecían; que el Gobierno reconocía el dominio de la Sra. Obaldía y de Chasé sobre los terrenos de San Juan en la proporción de una y media hectáreas de terreno por cada cabecera de ganado; y que el Consejo de Gobierno había resuelto que a menos que dentro del año que corría la Sra. Obaldía y Chasé entrasen en ese acuerdo, se instaurarían las respectivas acciones contra ellos. Esto constituía una diferencia negativa del Presidente a respetar derechos particulares reconocidos por actos legislativos y determinados de modo definitivo por adjudicaciones

de la Corte Suprema, y que obligaría al reclamante a comprar unas 900 hectáreas de sus propias tierras de San Juan, y al propio tiempo a reconocer que el resto de su propiedad pertenecía al Gobierno (Anexos 13e1, 13e2; 13e3).

XXV. Como resultado de la falta del reclamante y de la Sra. Obaldía en otorgar semejante arreglo antes de la expiración del año 1921, como lo pedía el Presidente, la Municipalidad de Chiriquí, el 25 de Marzo de 1922, Chasé sólo, en el Juzgado del Circuito de Chiriquí, obtuvo 1ª una declaración judicial en el que la Municipalidad trataba de obtener 2ª una orden de cancelación de que San Juan era propiedad del Municipio; 3ª una orden de cancelación de la inscripción de los títulos del reclamante en el Registro Público; y de la inscripción de los títulos del reclamante en el mismo Registro los títulos de 3ª una orden para que se inscribieran en el mismo Registro los títulos de la Municipalidad sobre San Juan. También se pretendía que el tribunal condenara a todas las costas del juicio. Debe notarse que no se hizo tentativa alguna para perturbar a la Sra. Obaldía en el goce de sus derechos al quinto de la propiedad que ella conservaba. (Anexos 10e a 16g incl., y 16m a 16o incl.).

XXVI. Durante unos diez años el reclamante estuvo sometido a persistentes y continuas molestias por la rama ejecutiva del Gobierno de Panamá y por individuos particulares que contaban con su apoyo; vio frustradas sus tentativas para vender esa propiedad, por medio de la calumnia tras las tentativas para vender esa propiedad; sufrió la falta de tales autoridades por el mismo Ejecutivo; sufrió la falta de tales autoridades en concederle protección para su propiedad, y fue amenazado de mayores molestias causadas por esa misma rama del gobierno si se negaba a entrar en arreglos que comprometían sus derechos. El primer paso en la vía de esas nuevas molestias, como se explicó en el párrafo anterior, ya la había sido dado. Habiendo llegado al agotamiento de sus recursos económicos de resultados de los enormes gastos que se vio obligado a hacer en costosos pleitos originados por las mismas hostilidades del ejecutivo, y habiéndose llegado por fin al último grado de desesperación como consecuencia de sus numerosas y fútiles tentativas para inducir al ejecutivo a respetar de sus derechos de propiedad tal como las sentencias de la Corte, el reclamante sucumbió ante los actos legislativos y las sentencias de la Corte, el reclamante sucumbió a lo inevitable y, con el fin de obtener la protección a que tenía derecho según las leyes municipales e internacionales, se vio forzado a entrar en un arreglo con el ejecutivo, que resultó eventualmente en su total ruina económica. Este arreglo está evidenciado por un llamado convenio que lleva fecha 13 de Abril de 1923 entre Chasé y la Sra. Obaldía, por un lado, y el Secretario de Hacienda y Tesoro, como representante de la Nación, y un tal Eduardo Chiari, quien actuaba como representante de los municipios de San Lorenzo y San Félix. Según los términos de ese acuerdo, en el cual se reconoció expresamente que el reclamante y la señora Obaldía eran los dueños de San Juan, con los linderos expresados en las escrituras de 1912, el Gobierno Nacional de Panamá y las mencionadas municipalidades tratarán, en efecto, de cesar en sus ataques contra los títulos del reclamante, a condición de que el reclamante y la Sra. Obaldía: 1ª cediera a la Nación, ciertas porciones de dichos terrenos reconocidas como de su propiedad; 2ª cedieran a las municipalidades ciertas otras porciones de las mismas; 3ª reconocieran como válida la adjudicación hecha por el Gobierno a Federico Sagel, a la que se refiere el párrafo XIV de este alegato; y 4ª que pagaran a dichos municipios la suma de \$23,000 (Anexos 1:17a a 17d incl.).

XXVII. En los términos del llamado acuerdo de 1923, la Sra. Obaldía y Chasé, en proporción de uno cuatro quintos respectivamente, fueron requeridos para ceder a la Nación unas quince hectáreas de terrenos en San Juan; para ceder a los municipios de San Lorenzo y San Juan 1967 y media hectáreas de terrenos en San Juan a pagarles la suma de 23,000 dólares como gratificación, computada a razón de 50 centavos por hectárea de la porción de terreno restante después de las deducciones mencionadas. También se les requirió que reconocieran como válidas las adjudicaciones de tierras en San Juan, hechas hasta entonces por la Nación (Anexos 17e y 17d).

XXVIII. En el Art. 9 del llamado acuerdo se proveyó que tal documento, en el que se reconocían los títulos de la Sra. Obaldía y del Sr. Chasé, fuese inscrito sin costo alguno en Registro Público. Sin embargo, cuando ya había obtenido el Gobierno el otorgamiento del documento en la forma indicada, y el título fue presentado al Registro, el Registrador se negó a inscribirlo. El 10 de Julio de 1924, quince meses después de haber sido firmado el documento, el Gabinete acordó por último autorizar al Secretario de Hacienda y Tesoro para dar los pasos necesarios para contestar las objeciones presentadas por el Registrador, y por último se obtuvo la inscripción del título el 23 de Julio de 1924 (Anexos 1 y 17d).

XXIX. En el año 1928, el reclamante, que estaba reducido a la pobreza por los actos ilegales del Gobierno de Panamá, se vio obligado a pedir prestado al Banco Nacional de Panamá, banco de propiedad del Gobierno, la suma necesaria para pagar a las municipalidades las sumas que le habían sido extorsionadas por cuenta de ellas por el Gobierno Nacional. Cuando se venció el pagaré por esta deuda, con hipoteca sobre San Juan, en el año 1930, el reclamante notificó al Banco su imposibilidad para cubrirlo. De resultados de sentencia obtenida contra él por un tal Gustavo Ortega en los tribunales panameños, se ordenó la venta en remate de San Juan. El Banco Nacional intervino para proteger sus intereses según la hipoteca de 16 de Abril de 1931, y la propiedad fue vendida por remate a dicho Banco. El 16 de Mayo de 1931 se inscribió en el Registro Público el decreto judicial que adjudicaba San Juan al Banco Nacional, entidad del Gobierno de la República de Panamá. Estos actos completaron la serie de daños que acabaron por arruinar a Chasé el valioso lote de tierras que él había adquirido legalmente en propiedad, y por reducirlo a la miseria. (Anexos 1, 19a a 19f incl.).

XXX. La rama ejecutiva del Gobierno de la República de Panamá, por sus persistentes y públicas negativas a reconocer los derechos del reclamante a dicha propiedad, frustraron la venta de ella. Como resultado de una continua y persistente hostilidad por esa rama del Gobierno, de la absoluta falta de este en prestar protección adecuada a la propiedad del reclamante, su completo menosprecio de los derechos de propiedad reconocidos por la suprema autoridad judicial, y su amenaza expresa de continuar hostilizándolo si no entraba en un arreglo que comprometiera sus derechos, el reclamante se vio forzado, por coacción, a firmar el llamado acuerdo de 1923. Según los términos de ese documento el reclamante se vio forzado a asumir obligaciones de pagar por terrenos reconocidos como suyos, y las amenazas por coacción y amenazas de los terrenos reconocidos como suyos, y la pérdida total de su propiedad, que pasó a ser del Banco Nacional de Panamá, entidad del Gobierno de la República de Panamá. (Anexos 1, 20a y 20b).

XXXI. Según derechos generalmente aceptados del derecho internacional, el gobierno es responsable de los daños por pérdidas sufridas por extranjeros de resultados de actos ilegales de las autoridades ejecutivas.

XXXII. Por tanto, el Gobierno de los Estados Unidos de América presenta esta reclamación en nombre y en favor de William Gerald Chasé contra la República de Panamá por la suma de \$492,622, que representa el valor de la propiedad de que fue despojado, y una suma adecuada que represente los intereses sobre aquella.

BERT L. HUNT,  
Agente de los EE. UU.

## Contesta la República de Panamá la demanda propuesta por el Comité de Estados Unidos a nombre de William Gerald Chase por B. 492.622.00

Estima la República de Panamá que es improcedente el alegato formulado por el Gobierno de Estados Unidos en esta reclamación que tramita la Comisión de Reclamaciones

### ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN NOMBRE DE WILLIAM GERALD CHASE VS REPUBLICA DE PANAMA

#### Demanda:

Los Estados Unidos de América presentan una demanda ante la Comisión de Reclamaciones en nombre de William Gerald Chase contra la República de Panamá para obtener el pago de la suma de cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos veinte y dos pesos oro americano y los intereses correspondientes.

Los hechos en que se basa el reclamo lo contesto así:

I. Admito que con la prueba supletoria aportada se muestra que William Gerald Chase, nacido en Costa Rica, hijo de padres americanos, tiene la calidad de ciudadano americano.

II. La reclamación la presenta el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de William Gerald Chase. Acepto que nadie puede estar interesado en ella. Anteriormente no había sido presentada aunque en numerosas ocasiones se ha hecho uso de la vía diplomática para obtener el reconocimiento de derechos que no existían.

III. No es cierto el hecho.

El 18 de Septiembre de 1912 adquirió William Gerald Chase para la sociedad comercial Field & Chase los derechos que correspondían a los herederos del Dr. Agustín Jované y Manuela Aguilar y Fábrega de Jované en los terrenos denominados el Hato del Sitio de San Juan jurisdicción del Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí.

La venta fue hecha por la suma de \$57,619.03 plata, o sea \$28,808.51 oro americano, pagaderos así:

\$14,404.76 al firmarse la escritura;

\$14,404.76 seis meses después; y

\$28,809.57 o sea el saldo cuando los vendedores estuvieron en condiciones de entregar al comprador los títulos de propiedad sobre los terrenos, debiendo ser deslindados de toda pretensión o derechos de terceros (Anexo 6a E. U.).

No es cierto que Chase fuera despojado de su propiedad por el Banco Nacional en virtud de una serie de actos ilegales del Poder Ejecutivo. La afirmación es temeraria y lo es por las siguientes razones:

a) Porque el Banco Nacional es una institución autónoma que desarrolla sus actividades mercantiles con absoluta independencia del Poder Ejecutivo;

b) Porque el Banco Nacional no tiene interés en retener las tierras que remató sino simplemente conseguir el reintegro de la cantidad prestada, intereses, costas, etc.

Y es de advertir que Chase puede recuperar por Bs. 50,000 más o menos, según oferta del Banco, una finca que él estima en medio millón de dólares (Anexo "A").

IV. Acepto el hecho como cierto. La sociedad de comercio Field & Chase adquirió a título de compra los derechos que determinados herederos de Agustín Jované y Manuela Aguilar y Fábrega de Jované pudieran tener en el Hato del Sitio de San Juan.

Para mayor precisión en el debate dejo constancia que los esposos Jované-Aguilar nunca se consideraron dueños de las mencionadas tierras. Más adelante trataré este punto.

V. Admito el hecho. La sociedad Field & Chase fue disuelta. Correspondió a Chase los derechos que se dejan mencionados.

VI. El punto envuelve una cuestión de derecho, que analizaré de acuerdo con el plan que me he propuesto.

VII. Este hecho lo contesto así:

El registro de los instrumentos públicos existía desde la época colonial. Era defectuoso y el sistema fue cambiado en virtud de lo dispuesto en la Ley 13 de 1913 que, con ligeras modificaciones, se encuentra incorporada en el Código Civil vigente.

Los títulos por los cuales fueron indultados por la Corona de España varias zonas de terrenos en el Istmo aparecen en varias publicaciones oficiales (Véase folleto Tierras baldías e indultadas", edición oficial, 1909).

La Ley 20 de 1913 como la Ley 63 de 1917 crearon comisiones para establecer y demarcar los límites entre las tierras baldías o las indultadas y las apropiadas con título legítimo por particulares. Chase y sus antecesores no podían hacer uso de esas leyes sencillamente por carecer de título de dominio.

VIII. El Gobierno de Panamá no ha obtenido el título de indulto de las tierras de San Juan sencillamente porque tal título no existe a pesar de que se le menciona por primera vez en la Ley 14 de 1878 y después en algunas leyes subsiguientes.

Si en gracia de discusión se aceptara que el título fue expedido al Capitán Juan Díaz de la Palma jamás se ha intentado demostrar que tales tierras pasaran a terceros a título de venta, permuta, donación o herencia.

Cierto es que el Administrador General de Tierras adjudicó a Abigail Franceschi un lote de terreno, que éste tenía cultivado. Chase, de acuerdo con las leyes que regulan la materia, demandó la revocatoria de la resolución y obtuvo fallo favorable dictado por la Corte Suprema de Justicia.

La situación jurídica del asunto venía a quedar en el mismo pie que tenía antes de que Franceschi formulara la solicitud de adjudicación esto es, Franceschi conservaba la posesión y Chase debía acreditar su derecho de dominio para poder entablar acción reivindicatoria.

IX. José Santiago ocupó tierras baldías con cultivos que le daban derecho a adquirirlas a título de compra. Chase no podía legalmente obtener lanzamientos contra ese y otros ocupantes sencillamente—repto—porque carecía de título. Prueba de ello fue la transacción celebrada entre William Gerald Chase, por una parte, la Nación y los Municipios de San Félix y San Lorenzo, por la otra, que consta en la escritura número 373, otorgada ante el Notario 1º de este Circuito el 13 de Abril de 1923 (Anexo 17c E. U. de A.). Fue en esta fecha cuando vino a ser dueño de parte de las tierras de San Juan.

X. Chase no tenía facultad para oponerse a las licencias para cultivos de carácter transitorio que expedían las autoridades porque él no era dueño de esas tierras como tampoco lo fueron Agustín Jované y Manuela Aguilar y Fábrega y los herederos de uno y otro.

El derecho de Chase se limitaba a tener preferencia en la adquisición del terreno conforme al ordinal 1º del artículo 17 de la Ley 20 de 1913, que dice así:

"Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad sobre tierras baldías o indultadas, las personas naturales o jurídicas que se encuentran en los casos siguientes: 1º El ocupante de un terreno indultado que hubiere encerrado éste con cercas de carácter permanente desde antes de haber comenzado a regir la Ley 10 de 1904, o sea el 23 de Junio de 1904; pero si el terreno estuviere inculto, el derecho del ocupante se limita a ser

preferido en la compra, en las condiciones generales que esta ley determina, siempre que haga uso de ese derecho dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de ella. Transcurrido ese plazo sin haberse hecho la solicitud de compra, el terreno podrá ser denunciado y vendido a otro solicitante."

"Si el terreno estuviere cultivado en parte, el ocupante tiene derecho a adquirir el dominio de lo cultivado y de una extensión igual adyacente, al precio de cincuenta centésimos de balboa por hectárea. El precio de la porción inculta que aún quedare comprendida en el terreno, será el que se fije de conformidad con los artículos 52 y 53 de esta ley."

XI. Es cierto que William Gerald Chase intentó ante el Juez del Circuito una acción, que basó en el Art. 19 de la Ley 13 de 1913.

El señor Chase en el escrito de demanda se expresó así:

"Careciendo de título original de propiedad y conviniendo a mis intereses tener garantizado y registrado mi dominio para poder disponer libremente de él, creo llegado el caso previsto por el Título V del Reglamento del Registro Público, de solicitar título posesorio."

La Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la acción intentada por Chase. Y ello era natural. Las tierras de San Juan tenían el carácter de baldías, que son imprescriptibles y, por consiguiente, su dominio no se adquiere por la posesión.

XII. Es cierto que Chase entabló demanda ante el Juez del Circuito de Chiriquí para que con audiencia de Abigail Franceschi se revocara la resolución del Administrador General de Tierras en que adjudicaba a éste un lote de terreno en el Hato del Sitio de San Juan. El fallo de primera instancia fue contrario a Chase. Apeló y la Corte Suprema de Justicia revocó la resolución del Administrador General de Tierras.

El fallo de la Corte, en ese caso especial, dejó las cosas en el estado anterior a la solicitud presentada por Franceschi. En ese fallo se expresó el siguiente concepto:

"Estima la Corte que no es el caso de un pronunciamiento contra los derechos de Franceschi como cultivador ni de fijar el valor intrínseco del título de Chase."

En resumen, se reconoció que Chase tenía un título, bueno o malo, falso o legítimo, pero que de todas maneras era título que no podía ser invadido o desconocido en una acción especial.

XIII. Es cierto que en el Registro Público se inscribió la venta de derechos hecha por los herederos de Agustín Jované y Manuela Aguilar y Fábrega de Jované a favor de Field & Chase, la disolución de esta firma comercial y la anotación de que Chase pasaba a ser único dueño de tales derechos; pero en los asientos del Registro aparece esta inscripción marginal, que sustrae la finca del comercio:

"Nota: La anterior escritura se inscribió con todos sus defectos; como el no tener los vendedores derecho inscrito y tampoco tener títulos, según consta en la misma escritura de venta, porque el artículo 136 del Decreto número 154 de 1913 ordenaba que: "Los títulos que trasladen, modifiquen o limiten el dominio de bienes inmuebles y los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre tales bienes, otorgados después del 1º de Enero de 1914, no podrán inscribirse en el Registro si no se hubiere inscrito previamente el correspondiente título de dominio del que constituye, modifica, transfiere o extingue el derecho de cuya inscripción se trata", luego los otorgados con anterioridad al 1º de Enero de 1914, como las escrituras, con las cuales se hizo la reinscripción, 280 de 18 de Septiembre y 320 de 24 de Octubre de 1912 que ya habían sido registrados en el Libro 1º, Tomo 4º de los folios 18 al 55 y del 101 al 103 en el Circuito de David eran reinscribibles, a pesar de contener un contrato que podía reputarse provisional, desde luego que los vendedores están obligados a entregar al vendedor los títulos, que no tienen, puesto que no los han exhibido. Panamá, veintinueve de enero de mil novecientos veinte. (fdo.) B. Quintero A."

XIV. Es cierto que el Administrador General de Tierras adjudicó un lote de terreno en el sitio de San Juan a Federico Sagel; que Chase solicitó del Presidente de la República que dictara una resolución que revocara el auto del Administrador. El Poder Ejecutivo, basado en disposiciones claras y terminantes de la ley, decidió que contra las resoluciones de las autoridades de tierras sólo quedaba abierta la vía judicial. Lo establece así el Art. 77 de la Ley 20 de 1913 cuyo tenor es el siguiente:

"Las resoluciones que dicten los Administradores Provinciales de Tierras y el Administrador General de Tierras, que hayan sido consentidas por las partes o que resuelvan una apelación interpuesta, tienen el carácter de definitiva en el asunto y no podrán ser revocadas ni reformadas sino por sentencia judicial dictada en juicio ordinario civil que se promueva a más tardar sesenta días después de haber sido notificadas."

XV. La narración que se hace en este hecho resulta de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 21 de Agosto de 1919, sentencia en que se reproduce parte de la demanda de Chase (Anexo 9c).

XVI. No me consta que Federico Sagel, sin derecho a ello, cercara y ocupara un lote adicional en las tierras de San Juan.

XVII. Es cierto que el Poder Ejecutivo accedió a celebrar contrato con Agustín de Obaldía por el cual le concedía derecho a hacer exploraciones en el subsuelo con el objeto de descubrir fuentes de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno en una zona de terreno ubicada en la Provincia de Chiriquí.

Chase solicitó revocatoria de la resolución ejecutiva y no se accedió a ello. El Ejecutivo procedió de acuerdo con las leyes 60 y 38 de 1915.

La Nación conserva el derecho de ciertas riquezas naturales que se encuentran en el subsuelo de terrenos particulares, que tuvieron la calidad de baldíos o indultados. Al respecto existe doctrina clara sentada en numerosas decisiones por la Corte Suprema en los pleitos entablados por S. M. Peormann, dueño de las tierras de Garachiné.

XVIII. Es cierto que la Ley 63 de 1917 contiene el mismo error, que data de la Ley 14 de 1878, al incluir como tierras indultadas las del Hato del Sitio de San Juan.

XIX. Es cierto que Gabriel Polanco, en Marzo de 1915, solicitó la adjudicación de 88 hectáreas de tierras del Guayabal, que hacían parte de las tierras de San Juan.

Es cierto, igualmente, que Chase dirigió un memorial al Gobernador de Chiriquí para que rechazara la petición de Polanco, petición a la cual no se accedió porque la decisión de la Corte sólo se refería al caso concreto de Franceschi; no tenía carácter general.

El procedimiento que debía seguir Chase lo determinaba el Capítulo V de la Ley 20 de 1913. Prescindió de él y era natural que su oposición fuera rechazada.

XX. Es cierto que Fernando Polanco solicitó un lote de terreno baldío, que le fue concedido por el Administrador Provincial. El Administrador General suspendió la adjudicación mientras se demarcaban los lími-

tes entre las tierras baldías e indultadas y las tierras de propiedad particular.

En este caso se incurrió en error, que favoreció a Chase, pues la Ley 20, en su Art. 5º, Ord. 1º disponía "establecer y demarcar los límites entre las tierras baldías o las indultadas con título legítimo por parte de los particulares". Las tierras de San Juan no se encontraban en ese caso porque Chase y sus antecesores carecían de todo título. Apenas disfrutaba de un valor en potencia, de una mera expectativa.

XXI. Es cierto que Chase y Julio Román Checa celebraron una promesa de venta sobre la propiedad. Se extendieron el 11 de Octubre de 1919 dos escrituras ante el Notario 1º de este Circuito. De conformidad con la primera (Nº 1385) el precio de venta era de ciento treinta y seis mil pesos oro americano (\$136.000.00). (Cláusula V, Anexo 20a). Chase se obligó a entregar a Román título saneado y libre de todo gravamen (Cláusula VIII). La segunda escritura (Nº 1386) eleva el precio de venta a doscientos veinticuatro mil dólares más (\$224.000.00).

El Poder Ejecutivo no podía acceder a los constantes reclamos de Chase para que se le reconociera título sobre parte de las tierras de San Juan, mientras Chase no se sometiera a la legislación agraria vigente. La extensión de las tierras que podía obtener quedaba expresada, determinada en la ley, esto es, a una porción igual adyacente a la que tuviera cultivada. (Art. 17 de la Ley 20).

Julio Enrique Román no verificó la compra de los mencionados terrenos porque examinados los títulos por banqueros y abogados norteamericanos fueron considerados insuficientes, no demostraban una adquisición legítima (Anexo "B").

XXII. En "La Estrella de Panamá", de 29 de Enero de 1920, publicó Federico Sagel un remitido en que transcribe un certificado expedido por el Registrador de la Propiedad (Anexo 13d).

La nota marginal, consignada en la inscripción del asiento de la finca, obedecía al mandato imperativo del Art. 1790 del Código Civil, que dice así:

"Siempre que el Registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los advertidos del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente."

"Esta nota marginal no anula la inscripción: pero restringe de los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento, de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula."

XXIII. La legislación agraria ha reconocido siempre en todo ocupante el derecho de obtener un título de dominio. Los ocupantes de tierras en el Hato del Sitio de San Juan estaban amparados por la ley. Ocupaban tierras baldías, que no habían sido adjudicadas por la Nación.

La ley fue aún más previsora en defensa del ocupante y en contra de los acaparadores de tierras pues estableció lo siguiente:

"Cuando dentro de un terreno vendido por la Nación y cuyo título haya sido ya inscrito en el Registro Público hayan quedado comprendidos o encerrados terrenos ocupados por habitaciones o cultivos pertenecientes a otros individuos, el comprador del terreno estará obligado, a acción del ocupante, a darle a éste gratuitamente un título de venta de la extensión que posea más una cantidad igual a ésta y concederle servidumbre de tránsito gratuitamente también o a pagarle cinco veces el valor de su posesión avanzada por peritos nombrados por las partes y actuando como tercero en discordia el Secretario de Hacienda y Tesoro. Estos incidentes se tramitarán por el Administrador de Tierras." (Art. 56, Ley 63 de 1917).

Si Chase o sus antecesores hubieran poseído un título legítimo tampoco era potestativo de las autoridades proceder a un lanzamiento sumario desde luego que habían cultivado las tierras a ciencia y paciencia del dueño. Lo establece así el Art. 373 del Código Civil, que dice:

"El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización, o a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente."

Conviene dejar constancia que expresamente se reconoce en el reclamo, que Chase trató de sacar por medio de la fuerza a los ocupantes. Y al hacerlo tengo en mira invocar esa declaración en el caso Salomón, capataz de Chase, quien ejecutó toda clase de atropellos en servicio del patrón.

Las instrucciones impartidas por el Secretario de Gobierno y Justicia al Gobernador de Chiriquí hacen honor al Gobierno de Panamá y están enmarcadas en preceptos constitucionales y legales. Tales instrucciones, impartidas telegráficamente, están concebidas en los siguientes términos:

"Gobernador, David.—Ahora que las tropas americanas han sido retiradas por el Gobierno de los Estados Unidos, se encuentra el Gobierno en la obligación moral de redoblar sus esfuerzos a efecto de que las ciudadanías americanas que residen en esa Provincia no puedan jamás quejarse con razón de faltas de garantías en su persona o bienes. Como una de las causas principales de conflictos con ciudadanos americanos es la disputa que existe entre el Sr. W. G. Chase y algunos vecinos de los distritos de San Lorenzo y San Félix, con relación a la propiedad de las tierras llamadas de San Juan, escrito a Ud. a que ponga cuidado muy especial en que con relación a esas tierras ninguna persona apele a vías de hecho de cualquier género, como manifestación de los derechos que crea tener. De acuerdo con las leyes de policía debe Ud. hacer que cada persona se mantenga en la posesión de lo que ocupa en la actualidad y no debe permitirse a nadie extender su posesión ni arrebatar o impedir la posesión de otros de manera violenta. Debe procurarse sobre todo, que no se destruya cercas ni habitaciones ni se emprenda la construcción de otras nuevas. Para lograr estos fines conviene que envíe Ud. a los distritos mencionados un número de policías de los más hábiles, discretos, inteligentes y enérgicos, a fin de que con la presencia de ellos se asegure a cada persona el goce de lo que posee hasta tanto que el Poder Judicial decida definitivamente acerca de los derechos que pueda tener cada una de las personas o entidades que aleguen la propiedad del todo, o parte de las referidas tierras.

Encuérrale, finalmente, conceder atención cuidadosa a cualesquiera quejas y reclamaciones de ciudadanos americanos, investigar con interés los hechos relacionados con ellos y consultar e informar a esta Oficina sobre cualquiera novedad que ocurra a este respecto.—Servidor, (fdo.) R. J. Alfaro."

XXIV. El Presidente de la República contestó a las numerosas cartas y reclamos presentados por el Dr. Juan Lombardi, apoderado de la señora Josefa Jovane de Obaldia, que el Gobierno estaba dispuesto a celebrar una transacción sobre las bases que habían sido acordadas en Consejo de Gabinete. Ese acto no constituía una negativa a los derechos reclamados por Chase y la señora de Obaldia, que no fueron reconocidos por actos legislativos ni por la Corte Suprema de Justicia en sentencia recaída en juicio de dominio. Los títulos legítimos reconocidos por la ley los enumera el Art. 10 de la Ley 20 y son los siguientes: los que emanaron de las autoridades españolas en tiempo de la Colonia, de las autoridades facultadas para expedir títulos de tierras en tiempo de la República de la Nueva Granada, de la Confederación Granadina, de los Estados Unidos de Colombia o de la República de Panamá. Chase y la señora de Obaldia no se encontraban en ninguno de esos casos porque—repite—no existe título de indulto de las tierras del Hato del Sitio de San Juan.

XXV. Los Municipios en la República de Panamá son autónomos en su régimen interior (Art. 130 de la Constitución). La Municipalidad de San Lorenzo, tenía perfecto derecho en proceder, con prescindencia del

Ejecutivo Nacional, a reivindicar las tierras que consideraba suyas. La acción intentada le daba oportunidad a los supuestos dueños para hacer valer sus derechos.

XXVI. No son ciertas las afirmaciones contenidas en este hecho. Field & Chase compraron los derechos hereditarios en la sucesión de Agustín Jovane y Manuela Aguilar y Fábrega, quienes no eran dueños de las tierras de San Juan. Estos, sus herederos o causa-habientes tenían derecho a adquirir parte de la finca sometiendo términos, eludir impuestos, levantar agrarias; pero Chase quiso abreviar términos que crearían serias dificultades al país. Planos y adoptó caminos tortuosos que crearon serias dificultades al país. La Provincia de Chiriquí, contra la protesta del Gobierno de Panamá, fue ocupada indebidamente, militarmente para satisfacer las exigencias de Chase. Por ello el Ejecutivo tuvo empeño en que se llegara a una transacción que favoreciera los intereses de Chase. Si hubo coacción no fue de parte del Gobierno de Panamá.

XXVII. Las tierras del Hato del Sitio de San Juan, que carecían de títulos de dominio, vinieron a constituirlos por medio de esa transacción. La señora de Obaldia, dueña de una quinta parte, no tuvo las dificultades y tropiezos de Chase sencillamente porque no apareció que hiciera gestiones para obtener lo que legalmente no le podía otorgar las autoridades. No para obtener lo que legalmente no le podía otorgar lanzamientos en masa de ejercicio medidas de fuerza como Chase ni intentó lanzamientos en masa de antiguos pobladores. La transacción fue benéfica para Chase y la señora de Obaldia.

XXVIII. Otorgando a Chase las mayores facilidades se estableció que no causaría impuesto de registro la inscripción del documento en que constaba el convenio. Los interesados debieron haber hecho las gestiones oportunas para obtener un registro inmediato. El documento fue siempre inscrito sin costo alguno para Chase.

XXIX. El Banco Nacional, institución autónoma, creada por leyes escritas, dio un préstamo a William Gerald Chase la suma de treinta y siete mil balboas (Bs. 37.000.00), que éste garantizó con hipoteca sobre la finca mil balboas (Bs. 10.000.00) que éste garantizó con hipoteca sobre la finca mil balboas (Bs. 10.000.00). El plazo fue de dos años y el interés se fijó en el nueve por ciento anual. La suma que Chase debía al préstamo del Banco.

Chase estaba en mora en el pago de intereses. De acuerdo con las estipulaciones del contrato de préstamo consignado en la escritura número 468 extendida ante el Notario 2º de este Circuito el 26 de Abril de 1928, la obligación se consideraba de plazo vencido por la falta de pago de tres mensualidades de intereses. No obstante el Banco Nacional no procedió al cobro de la deuda.

Gustavo Ortega Orozco, ciudadano nicaragüense, demandó judicialmente a Chase para obtener el pago de la suma de cuatro mil seiscientos veintinueve balboas. En ese juicio, en que fue condenado Chase, embargó Ortega Orozco las tierras de San Juan. El Banco Nacional fue citado a comparecer al juicio en virtud de lo dispuesto en el Art. 1207 del Código Judicial, que dice así:

"Si la finca estuviere gravada, el tribunal dispondrá que se cite a los acreedores hipotecarios o anticréticos para que, dentro del término que les señale, puedan hacer valer sus derechos."

Por consiguiente tuvo que intervenir el Banco Nacional en ese juicio pues lo contrario, al ser rematada la finca por un tercero, se habría cancelado en el Registro Público la inscripción del crédito hipotecario (Art. 1263 del Código Judicial).

El Banco Nacional ofreció a Chase suspender la tercera siempre que el acreedor principal desistiera de su acción. Entre Chase y Ortega Orozco se llegó a un arreglo en virtud del cual el primero o sea Chase debía obtener del Banco un préstamo adicional por cuatro mil balboas, préstamo que fue negado por la Junta Directiva del Banco en sesión de 30 de Abril de 1931 porque de conformidad con la ley el Banco no podía celebrar transacciones con Chase por estar en mora en sus obligaciones (Anexo "A").

Es de advertir que hubo dos remates. En ellos solo concurrió como postor el Banco Nacional y se limitó a ofrecer como precio la suma debida por capital, intereses y costas. El Banco estaría dispuesto—como lo manifiesta—a ceder el dominio del inmueble mediante el pago de lo debido. (Anexos "C" y "D").

No ha habido empeño en reducir a la pobreza al señor Chase. Antes bien, se le legalizaron los títulos, obtuvo dinero en préstamo del Banco Nacional, se le guardaron consideraciones por la falta de pago de intereses y hasta última hora tuvo abiertas las puertas de esa institución para llegar a un arreglo. Aún parece que no le han sido cerradas.

XXX. No es propiamente un hecho. Son deducciones que tienen una base errada. La República de Panamá sufrió las consecuencias de las injustas pretensiones de Chase cuando el Gobierno americano ocupó con fuerzas militares la Provincia de Chiriquí para dar protección a Chase. Tal actitud no la autorizada el Tratado del Canal. Y esa ocupación duró largo tiempo apesar de las protestas enérgicas y constantes del Ejecutivo panameño.

XXXI. El Gobierno de Panamá no es responsable de acuerdo con los principios del derecho internacional de la sucesión de actos, ajustados al Derecho Público interno en relación con William Gerald Chase.

XXXII. Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República de Panamá rechaza de manera categórica la reclamación que el Gobierno de los Estados Unidos de América presenta en nombre de William Gerald Chase.

Conviene para demostrar la temeridad de este caso hacer un estudio sereno, desapasionado, sobre los títulos de dominio de las tierras llamadas "Sitio del Hato de San Juan". Para mayor claridad dividire en tres secciones, a saber:

- I. Antecedentes histórico-administrativos;
- II. Transacción de 1912;
- III. Declaraciones de la Corte Suprema de Justicia respecto a los títulos de Chase.

# I

## Antecedentes histórico-administrativos.

La Ley 30 de 1909, la primera que en la República de Panamá definió y determinó las tierras indultadas del territorio nacional, dijo en su artículo 1º lo siguiente:

"Son tierras indultadas las que se adquirieron del Gobierno español por varios pueblos del Istmo según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno que regía en la antigua colonia de Tierra Firme."

El artículo 2º de dicha ley describe tres áreas diferentes de tierras indultadas, la tercera de las cuales queda determinada así:

"Parágrafo 3º El área que en diez de Diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas con las excepciones siguientes: Las islas que existen en las costas del mar del Sur; las tierras que existen en las cordilleras hacia la parte del mar del Norte; las torrentes de Suai y Mariato, según título de propiedad expedido a favor del Sargento Mayor Juan Monroy y Díaz de la Palma o a sus sucesores."

En virtud de esta disposición legal, aparece, a primera vista, que existen unas tierras llamadas de San Juan que son de propiedad particular, que pertenecieron al Capitán Juan Díaz de la Palma y que pertenecen hoy a sus sucesores. Conviene, pues, estudiar si esta declaración de la ley es conforme con la realidad de los hechos, y con tal propósito, vamos a examinar las siguientes cuestiones:

1º Si es un hecho cierto e indudable que el Capitán Juan Díaz de la Palma adquirió en dominio pleno unas tierras llamadas "Sitio del Hato de San Juan";

**GACETA OFICIAL**

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES  
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.  
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos  
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior  
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

2º En caso afirmativo, dónde están situadas esas tierras y qué límites tienen?;

3º Si se conocen los sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma en el dominio de las tierras mencionadas, ya a título de herencia, ya por cualquier otro medio de transmisión del dominio.

Al estudiar la primera cuestión se advierte, desde luego, que en ninguna de las Reales Cédulas que contiene los indultos concedidos por el Monarca Español a los pueblos del Istmo, se hace mención alguna de las tierras llamadas "Sitio del Hato de San Juan", ni se hace mención ninguna del nombre del Capitán Juan Díaz de la Palma. Pueden consultarse al respecto la Real Cédula de 2 de Julio de 1735, por la cual se concedió el indulto de la Villa de Natá de los Caballeros, y en la que se exceptuaron de manera expresa las tierras indultadas particularmente por don Rodrigo Betancud y doña Sebastiana de Tapia; la Real Cédula de 9 de Junio de 1708 que señaló la jurisdicción de la Villa de Los Santos, exceptuando, de manera expresa, las tierras indultadas por la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de Parita; y, por último, la Real Cédula de 10 de Noviembre de 1705 que determinó las tierras de la Provincia de Veraguas y en la cual se exceptúan expresamente las tierras de Mariato y Suai, indultadas por el Sargento Mayor Juan de Monroy, sin hacerse mención alguna del Capitán Juan Díaz de la Palma.

No se conoce tampoco ningún título de indulto expedido a favor del nombrado Capitán Juan Díaz de la Palma con posterioridad a las Reales Cédulas que acabo de mencionar. Confirma lo anterior el luminoso informe presentado a la Asamblea Constituyente del Istmo de Panamá el 14 de Octubre de 1855 por el eminente hombre público don José de Obaldia, entonces Diputado por la Provincia de Chiriquí. Aquella exposición acompañaba un proyecto de ley sobre deslinde y adjudicación de las tierras comunes o indultadas, y en aquel proyecto se determinaba el área de las tierras indultadas que comprendía la Provincia de Veraguas, exceptuando únicamente como tierras de propiedad particular las llamadas de Suai y Mariato, según el título expedido a favor del Sargento Mayor Juan de Monroy, siguiendo así al pie de la letra el texto de la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1705. Es verosímil, pues, que el Gobierno español no concedió jamás título formal escriturado al Capitán Juan Díaz de la Palma, porque es inconcebible que habiendo hecho un estudio tan prolijo de la cuestión de las tierras un juriscónsulto de tan profundos conocimientos, como lo era el señor Obaldia, y habiéndose hecho este estudio tan sólo 34 años después de nuestra emancipación de la Corona española, el señor Obaldia no hubiese conocido aquel indulto particular y hecho mención de él en su proyecto, tan brillantemente motivado. Por tanto está muy lejos de ser un hecho cierto e indudable de nuestra historia política y administrativa, el que la Corona de España haya expedido alguna vez a un Capitán llamado Juan Díaz de la Palma título de dominio sobre las tierras llamadas "Sitio del Hato de San Juan". (Tierras Baldías e Indultadas, edición oficial, 1909).

## II

La segunda proposición ha de contestarse negativamente como una consecuencia de la resolución de la primera. Porque es evidente que no existiendo acto alguno de indulto de las llamadas tierras de San Juan no puede conocerse ni la situación, ni los linderos, ni las dimensiones de tales tierras.

## III

Tampoco se sabe quiénes sean o hayan sido los herederos del legendario Capitán Juan Díaz de la Palma, ni quiénes sean o hayan sido sus sucesores en el dominio, a título de compra, permuta o donación. En efecto, la ley más antigua en que por primera vez se hace mención de las tierras de San Juan como de propiedad de Juan Díaz de la Palma o de sus sucesores, es la Ley 14 de 1878, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Panamá. El artículo 3º de dicha ley dice así:

"La extensión de estas tierras (las indultadas) según los títulos librados por el Gobierno español, es la que se expresa: 1º.....; 2º.....; 3º El área que en diez de Diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes: las islas que existen en las costas del mar del Sur; las tierras que existen en las cordilleras hacia la parte del Mar del Norte. Las tierras de Suai y Mariato, según el título de propiedad expedido a favor del Sargento Mayor J. Monroy; las tierras del Hato del Sitio de San Juan pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma o a sus representantes."

Esta disposición fue reproducida en la Ordenanza N.º 87 de 1896, expedida por la Asamblea Departamental de Panamá en forma de Código de Policía, como puede verse en su artículo 578, el cual se refiere en su inciso 1º a la Ley 14 del extinguido Estado Soberano, ya mencionado; y por último, la República de Panamá, constituida en 1903, reprodujo la misma declaración en el artículo 2º de la Ley 30 de 1909.

Pero hay que observar el hecho singularísimo de que mientras la Ley 14 de 1878 declaraba como de propiedad particular las tierras de San Juan, los ocupantes de esas mismas tierras no sólo se abstienen de retenerlas con ánimo de dueños, sino que de manera expresa llegaron a declarar que no les pertenecían. Qué valor, pues, puede tener la declaración de una ley que dice que una tierra es del dominio privado si no hay nadie que presente título ni reclamación sobre ella, y más todavía, si los que la están ocupando declaran no ser dueños?

Efectivamente, el acto más antiguo que se conoce con relación a las tierras de San Juan es la escritura pública de fecha 14 de Diciembre de 1839, por medio de la cual el señor Antonio Calancha le vende al señor Pedro de Obarrio la hacienda de San Juan, ubicada en la Parroquia de San Lorenzo, Cantón de Alanje, Provincia de Veraguas, que comprendía en aquella época todo el territorio de L. que es hoy Provincia de Chiriquí. En la escritura expresada Antonio Calancha declaró vender a Pedro de Obarrio "la hacienda de San Juan en la Parroquia de San Lorenzo de esta Cantón de Alanje constante de mil seiscientos cuarenta cabezas de ganado vacuno de apellanía"; y al pie de la boleta girada por el apoderado de Calancha aparece la siguiente nota:

"Se advierte que no se encierran las tierras sino solamente el uso de ellas con sus montes, ríos, pastos, cerros, sabanas, abrevaderos; como y en

los mismos términos que los ha poseído mi poderdante Calancha y sus antecesores.—Panamá, fecha ut retro.—Ramón de Obarrio." (Anexo 5a. Estados Unidos de América).

Cinco años más tarde aparece la hacienda de San Juan en poder del señor Nicolás Aguilar; pero no han podido encontrarse los actos o contratos en virtud de los cuales aquella hacienda hubiese pasado del poder de Pedro de Obarrio al de Nicolás Aguilar. Mas lo cierto es que este último señor en actos testamentarios fechados el 22 de Junio y el 5 de Julio de 1845, enmendará entre los bienes que dejaba a sus herederos la susodicha hacienda de San Juan, sin darse por dueño de los terrenos y en los términos siguientes:

Item:—Declaro que poseo por mía propia una hacienda nombrada San Juan compuesta por más de tres mil cabezas de ambos ganados, ubicada en el Cantón de Alanje, Prov. de Veraguas."

Don Nicolás Aguilar transmitió el expresado bien a su hija legítima doña Manuela Aguilar y Jábara, a quien constituyó su única y universal heredera. (Anexo 58 E. U. de A.).

Caso doña Manuela Aguilar y Jábara con el Dr. Agustín Jované y en el año de 1872 resolvieron los dos cónyuges llevar a cabo por mutuo acuerdo la división del patrimonio que administraba la sociedad conyugal. En esa división cupieron a doña Manuela como bienes heredados de su padre, los ganados de la hacienda de San Juan que éste le dejó por testamento y al hacersele a ella la adjudicación correspondiente, se hizo constar así de manera expresa, adjudiándole los ganados que pastaban en la hacienda de San Juan, sin mencionar en forma alguna los terrenos en que se encontraba el hato.

En efecto, en la escritura pública otorgada en la ciudad de David, el 26 de agosto de 1872, se hizo constar lo siguiente:

"En consecuencia quedan bajo la administración y como exclusivamente propios de mi señora los ganados de la hacienda "Baules" comprados a la señora María de Hurtado, que pastan en las inmediaciones de Gualaca; los que tengo en la hacienda del Veladero, comprados al señor Alfredo Saetoni, las de la Hacienda de San Juan, como herencia de su finado padre el señor don Nicolás Aguilar, los de San Félix y el Jobo, comprados los unos al señor Francisco Porriero, y los otros redimidos que antes pertenecían a la Iglesia de los Remedios, y la casa de madera y teja comprada al señor don Jaime Ros, situada en la calle real haciendo esquina con el señor Francisco Esquivel, y por el costado con el señor Daniel Delio. Por míos quedan los ganados de este distrito, Alanje, el potrero de "Las Morras" y la casa de adobes, madera y teja, situada en la plaza de esta ciudad y que antes fue del señor don Jaime Ros." (Anexo "E").

Más implícito fue el memorial de los esposos Jované-Aguilar, dirigido al Juez Departamental de Chiriquí, el 27 de marzo de 1873, en el cual dijeron éstos lo siguiente:

"Todos los bienes correspondientes a la sociedad conyugal consistentes en los aportados al matrimonio, los adquiridos durante él, y los gananciales han sido divididos por nosotros mismos en la debida proporción de nuestros respectivos aportes, y en consecuencia queda bajo la administración y como exclusivamente propios de la esposa los siguientes: los ganados de la hacienda "Baules" comprados a la señora Manuela D. Hurtado en las inmediaciones del pueblo de Gualaca y la casa de hato y sus anexidades; unas pocas reses que hay en la hacienda "Veladero", territorio de San Lorenzo, comprados a Alfredo Saetoni; los ganados de toda especie que pastan en la hacienda de San Juan, en el mismo distrito de San Lorenzo, como herencia de su finado padre, señor don Nicolás Aguilar y la casa de esta hacienda y su dependencia los ganados de San Félix y el Jobo, comprados los unos al señor Francisco Guerrero y los otros redimidos, y que pertenecían a la Iglesia de los Remedios, y la casa de madera y teja comprada al señor Jaime Ros, ubicada en la calle real de esta ciudad, acera occidental haciendo esquina con la del señor Francisco Esquivel, calleón de por medio, y por el costado sur linda con patio y casa que fue del señor Daniel Delio."

Por auto de fecha 29 de marzo de 1873 el Juez departamental de Chiriquí aprobó la separación de bienes expresada, en los siguientes términos:

"Apruébase la simple separación de bienes hecha por la sociedad conyugal de los señores Agustín Jované y Manuela Aguilar y Jábara en la vía y forma estipulada por ellos en el memorial que motiva esta resolución." (Anexo "F").

En virtud de esta separación voluntaria de bienes la cónyuge doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované, quedó como dueña de los ganados que pastaban en la hacienda de San Juan y es evidente que esa separación no le confirió a dicha señora título alguno sobre las tierras del "Sitio del Hato de San Juan", como no se le confirió tampoco el testamento de su padre.

Queda, pues, perfectamente esclarecido lo siguiente:

1º—Que no se conoce ninguna persona como causahabiente directo o indirecto del Capitán Juan Díaz de la Palma; y

2º—Que en 1872 la ley declara que las tierras de San Juan están exceptuadas del área de las tierras que indultó al Monarca Español en la Provincia de Veraguas; pero en ese mismo año de 1878 aparece ocupando esas tierras doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované, quien no las reclama como suyas y cuyos antecesores en el dominio, don Nicolás Aguilar, don Pedro de Obarrio y don Antonio Calancha, dicen a su vez no haber poseído esas tierras en concepto de dueños, sino como simples ocupantes con derecho al uso de ellas y como propietarios de los ganados que pastaban en las mismas.

En consecuencia, es de rigor aceptar como correcto la conclusión de que no se conoce ningún sucesor del Capitán Juan Díaz de la Palma en el dominio y propiedad de las tierras de San Juan, pues antes de 1912, según explicaré más adelante, no existe ningún acto o contrato privado en el cual se haya transmitido por persona alguna ni a título de herencia, ni de legado, ni de donación, ni de permuta, ni de venta, el dominio y propiedad de las tantas veces mencionadas tierras.

## Transacción de 1912

Doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované continuó ocupando las tierras de San Juan desde 1872 año en que se le adjudicaron, en el juicio de división de bienes, los ganados que pastaban en ellas, hasta el 8 de marzo de 1893, fecha en que ocurrió su muerte, seguida de cerca por la de su cónyuge, el Dr. Jované, que tuvo lugar el 13 de Julio del mismo año.

Examinemos ahora los hechos jurídicos cumplidos desde la fecha de aquella defunción hasta el 18 de Septiembre de 1912, fecha en la que los herederos de la señora Aguilar de Jované vendieron sus derechos hereditarios sobre las expresadas tierras al señor William Gerald Chase, como representante de la sociedad comercial Field & Chase.

Esos hechos son los siguientes:

1º—Por auto de 22 de Septiembre de 1893 el Juez del Circuito de Chiriquí declaró abiertas las sucesiones de los señores Dr. Agustín Jované y doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované y declaró heredero suyos a sus hijos legítimos Manuela, Santiago, Francisco, Josefa, José María, Nicolás y Juan Antonio Jované;

2º—En las diligencias de inventario llevadas a cabo por los herederos de la sucesión, el día 3 de Noviembre de 1893, consta que los herederos de doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované y de su cónyuge, don Agustín Jované, inventariaron en el Distrito de San Lorenzo, como únicos bienes existentes allí, ochocientos noventa y tres cabezas de ganado, para inventariar las cuales el juez y las partes se trasladaron a la Hacienda de San Juan. No inventariaron dichos herederos terrenos ni potrero ninguno como constituyentes de dicha hacienda, a diferencia de lo que hicieron cuando incluyeron entre los bienes de la sucesión la hacienda llamada "La Beta", pues en esa ocasión inventariaron como bienes de ella, además del ganado;



"Los fundamentos del fallo son perfectamente correctos, una vez que la Ley o el Decreto en que se basa la solicitud determina expresamente las condiciones de los testigos que deben declarar en casos como éstos. Dichas condiciones, en particular la de ser vecino del lugar donde se encuentra el inmueble, no son caprichosas, pues a nadie se le oculta que no puede tener el mismo valor el testimonio del vecino que vive y conoce realmente la propiedad, que el que llega a ella de tránsito o habla por simples referencias."

Luego agrega la Corte:

"A los sólidos argumentos de la providencia apelada se agrega lo siguiente: Aunque el Decreto reglamentario de la Ley de registro habla de título posesorio, el artículo 19 de la Ley 13 de 1913, demuestra con toda evidencia que se refiere al modo de adquirir título de dominio basado en la posesión por diez o más años. En estos casos el procedimiento que se observa es el indicado en los artículos 19 y 18 de la misma Ley, como allí mismo se dispone. Ahora, el ordinal 3º del artículo últimamente citado dispone que una vez vencido el término los edictos, el Juez declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará a la inscripción si se comprobaren las circunstancias exigidas y no se hubiere hecho oposición, o si hecha esta resultare mal infundada. El Juez a que ha demostrado que los testigos presentados no reúnen los requisitos legales y que, aunque suponiendo que los reunieran, de esos testimonios no se deduce la posesión invocada, porque la cuestión no consiste en que los testigos digan que existe dicha posesión, que esto le corresponde al Juez dictarlo, sino en que exponga hechos concretos y que la demuestren de modo inequívoco. Por otra parte, teniendo como tiene el señor William Gerald Chase, títulos que lo acreditan dueño y poseedor de los terrenos del Sitio del Hato de San Juan por compra hecha de sus derechos hereditarios a los descendientes del señor Agustín Jované, dueños de los mismos y poseedores efectivos por más de cincuenta años, la acción intentada es improcedente."

En estas últimas palabras de la Corte, proferidas en un simple auto interlocutorio, y no en sentencia definitiva dictada en juicio ordinario, se ha querido ver un reconocimiento expreso del derecho de dominio del señor Chase, cuando en realidad la Corte no hace sino reconocer el hecho de que el título puede ser bueno o malo, falso o legítimo, nulo o válido, y la Corte está muy lejos de haber determinado a cuál de estas especies pertenece el título del señor Chase.

El señor Chase en su escrito de demanda, dijo:

"Careciendo de título original de propiedad y conviniendo a mis intereses tener garantizado y registrado mi dominio para poder disponer de él, creo llegado el caso previsto por el Título V, del Reglamento del Registro Público, de solicitar título posesorio."

El Juez de la primera instancia, señor Manuel de Jesús Jaén, falló así:

"En mérito de las consideraciones anteriores el suscrito Juez 1º del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no habiéndose probado la posesión por más de diez años de los terrenos de San Juan el señor William Gerald Chase no tiene derecho al título demandado."

Este fallo fue reformado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos, que equivalen a una confirmación en cuanto al resultado final:

"La Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de declarar que era improcedente la acción intentada por el señor Chase, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en mejor forma de derecho."

Es evidente, por lo tanto, que la sentencia proferida por la Corte en la acción a que se ha hecho referencia, no mejora, en manera alguna, las vias de que adolece el título del señor Chase, con relación a las tierras de San Juan.

## II

En el mismo año de 1914 William Gerald Chase entabló una acción ordinaria demandando la revocatoria de una resolución dictada por el Administrador General de Tierras Baldías, en virtud de la cual se había adjudicado a Abigail Franceschi un lote de terreno comprendido dentro del área fijada a las tierras de San Juan en las escrituras de venta de derechos hereditarios, otorgados el año de 1912 por la familia Jované a la sociedad comercial Field & Chase, la Resolución del Administrador General de Tierras, cuya revocatoria se demandaba, terminaba así:

"Mientras no se pruebe quiénes son los verdaderos sucesores de Juan Díaz de la Palma, y cuáles eran los límites de los terrenos de San Juan, no puede limitarse el derecho del Gobierno a adjudicar los terrenos indultados que, por otra parte, son, como tales, imprescriptibles."

El Juez de la primera instancia falló contra Chase confirmando la Resolución del Administrador General de Tierras y fundándose, lo mismo que éste, en que no se sabe quiénes son los verdaderos sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma, ni cuáles son los límites de los terrenos de San Juan; pero como resultaba que Chase aducía en su favor un título—bueno o malo, falso o legítimo—, pero de todos modos título, la Corte revocó la sentencia del Juez de primera instancia y resumió sus fundamentos de derechos de la manera siguiente:

"Así, mientras el título de William Gerald Chase que lo muestra dueño de los terrenos de San Juan por los linderos especificados en la escritura respectiva, no sea invalidado mediante acción ejercida ante el Poder Judicial por quien se considere con mejor derecho, los terrenos de que se trata, en todo o en parte, no pueden ser cedidos o adjudicados con los trámites especiales determinados en la Ley de la materia; estima la Corte que no es el caso de un pronunciamiento contra los derechos de Franceschi como cultivador ni de fijar el valor intrínseco del título de Chase. Fuera de que esas no son cuestiones por decidir, tales pronunciamientos no afectarían a las que no han intervenido como parte en el presente juicio y sólo perjudicarían a los que han litigado."

Pero es el caso que tal declaración, aun en el supuesto de que haya sido hecha por la Corte, es contraria a la realidad de los hechos, puesto que, como hemos visto, doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované, murió sin haber tenido jamás la posesión ni el dominio de las tierras de San Juan, y lo que es más aún, a sus herederos no se les adjudicó a título de herencia el globo de terreno referido, ni ellos la reclamaron como de propiedad de su madre cuando ésta murió en 1893. De manera que aun admitiendo la hipótesis extrema de que los herederos de doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované hubieran comenzado a poseer con ánimo de dueños las expresadas tierras inmediatamente después de hechos los inventarios herenciales en 1893, tendríamos siempre que ellos no han completado ni siquiera los 30 años que se requieren para la prescripción extraordinaria; y sería absurdo hablar de prescripción extraordinaria por parte de tales herederos desde luego que ellos jamás han tenido título que les sirva de base a esa especie de prescripción.

Es también contrario a nuestros más elementales principios de jurisprudencia el decir que un hecho admitido como cierto en los considerandos de una sentencia, no puede volver a ser discutido judicialmente, porque lo que funda excepción de cosa juzgada son las declaraciones o mandatos que constituyen la parte resolutoria del fallo y porque es también cosa demasiado sabida que un hecho que aparece como cierto en un juicio puede comprobarse falso en otro juicio posterior, ya sea ordinario, ya sea de revisión.

Precisamente consideramos también que toda sentencia según el artículo 551 del Código Judicial debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho que se discute. En la acción a que me refiero lo que se discutía era si podía o no el Administrador de Tierras adjudicar a Abigail Franceschi un lote de terreno comprendido dentro de los límites de lo que con título bueno o malo reclama como suyo el señor Chase. La Corte decidió esa cuestión declarando que el Administrador no podía hacerlo "mientras el título de Chase no fuera in-

válido" lo cual quiere decir que si el título de Chase llega a ser declarado nulo o sin valor, esa adjudicación si puede hacerse. Pero es evidente que esa nulidad no puede ser declarada sino en otra acción ordinaria en que sea demandada. Hubiera podido serlo en ese mismo juicio si se hubiera opuesto y tramitado en debida forma por la parte demandada la excepción de nulidad. Pero como esto no se propuso ni fue materia del debate, la declaración de la Corte debió limitarse por mandato de la Ley a la cuestión controvertida. Por esto la Corte, temiendo seguramente que a su sentencia pudiera dársele un alcance que no tiene, tuvo especial cuidado en consignar la siguiente advertencia:

"Estima la Corte, que no es el caso de un pronunciamiento sobre los derechos de Franceschi como cultivador, ni de fijar el valor intrínseco del título de Chase. Fuera de que esas no son cuestiones por decidir tales pronunciamientos no afectarían a quienes no han intervenido como parte en el presente juicio, y sólo perjudicarían a los que han litigado."

La Corte no se ha limitado en esa ocasión a hacer la referida advertencia. Con fecha 16 de marzo de 1918 el señor William Gerald Chase entabló una demanda de reivindicación contra Federico Sagel para obtener la restitución de un lote de terreno que el demandado tiene bajo cerca dentro de los límites del área que Chase reclama como suya. El tercero de los hechos en que Chase fundaba su demanda era el haber dictado la Corte la sentencia que invalida el lote de tierra ocupado por Abigail Franceschi a que vengo refiriéndome. Pues bien, la Corte falló el litigio declarando ilegítima la posesión de Chase, y con referencia al hecho tercero de la demanda, dijo lo siguiente:

"En la sentencia de la Corte que se invoca como favorable a los intereses de Chase se dijo expresamente que no era el caso de "fijar el valor intrínseco del título de Chase", puesto que la cuestión allí discutida no era la de dominio sino otra muy distinta."

Resumiendo, pues, todos los hechos, deducidos y razonamientos que he dejado consignados en el presente alegato, es evidente que William Gerald Chase no ha adquirido jamás título legítimo de dominio sobre las tierras de San Juan, ni por la compra que hizo a los herederos de doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované, ni por virtud de ninguna sentencia ni declaración hecha a favor suyo por ningún tribunal del país.

En virtud de todas las anteriores consideraciones el Agente de la República de Panamá solicita muy respetuosamente de la Comisión General de Reclamaciones que declare improcedente el reclamo presentado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de William Gerald Chase.

GRIGORIO MINO.  
Agente del Gobierno de Panamá.

Panamá, Septiembre 1º de 1932.

## AVISOS Y EDICTOS

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

### AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero de 1933 se cambiarán en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y las estampillas de la vigencia que termina el 31 de Diciembre de 1932, por especies del mismo valor y denominación habilitadas para el nuevo bienio.

Pasado el mes de Enero, las especies venales del bienio expirado no tendrán ya valor alguno, y no serán cambiadas, por lo tanto, por especies hábiles en ninguna de las oficinas arriba expresadas.

Panamá, Diciembre 30 de 1932.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

### AVISO AL PUBLICO

(IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

### AVISO AL PUBLICO (IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están, de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

### AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 de la mañana en punto del día 27 de Enero próximo se recibirán en la oficina de la Administración General del Impuesto de Licores propuestas en pliego cerrado para la celebración del contrato de arrendamiento por el término de un año del Kiosko de la Casa de Depósito contiguo al mercado público de esta ciudad.

La base para el arrendamiento es de B. 75.00 mensuales pagaderos por trimestres adelantados.

Para ser postor admisible se necesita acompañar a la propuesta un certificado por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 75.00, como fianza de quiebra.

No será postor admisible el que no cubra la base.

Los pliegos serán abiertos y leídos a la hora indicada y desde entonces hasta las 11 en punto se oirán pujas y repujas verbales; el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor, hasta tanto el señor Secretario de Hacienda y Tesoro haya aprobado la licitación.

Las bases del contrato pueden ser consultadas en este Despacho durante todas las horas hábiles.

El Secretario,

Leopoldo Arosemena.

Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

Sorteo

# LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 722

## PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 22 DE ENERO DE 1933

|                           |                 |              |
|---------------------------|-----------------|--------------|
| 1 PREMIO MAYOR de.....    | B. 18,000.00    | B. 18,000.00 |
| 1 SEGUNDO PREMIO de.....  | 5,400.00        | 5,400.00     |
| 1 TERCER PREMIO de.....   | 2,700.00        | 2,700.00     |
| 18 APROXIMACIONES de..... | 180.00 cada una | 3,240.00     |
| 9 PREMIOS de.....         | 900.00 cada uno | 8,100.00     |
| 90 PREMIOS de.....        | 54.00 cada uno  | 4,860.00     |
| 900 PREMIOS de.....       | 18.00 cada uno  | 16,200.00    |

### SEGUNDO PREMIO

|                           |                   |        |
|---------------------------|-------------------|--------|
| 18 APROXIMACIONES de..... | B. 45.00 cada una | 810.00 |
| 9 PREMIOS de.....         | 90.00 cada uno    | 810.00 |

### TERCER PREMIO

|                           |                   |        |
|---------------------------|-------------------|--------|
| 18 APROXIMACIONES de..... | B. 36.00 cada una | 648.00 |
| 9 PREMIOS de.....         | 54.00 cada uno    | 486.00 |

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

## CORREO AEREO NACIONAL

### NOTIFICACION

Se hace a los remitentes de cartas del servicio Postal Aéreo, en el sentido de dejarles saber que en las Oficinas Postales de la República no se le dará curso por la vía aérea a la correspondencia sujeta a ese servicio si el porte correspondiente no se cubre en su totalidad con los sellos especiales del servicio aéreo y si la aplicación de los mismos no corresponde de manera exacta al peso de las piezas.

Los remitentes de cartas o piezas sujetas al servicio aéreo deben estar seguros de que se cubre en ellas el porte legal según el peso y que los sellos aplicados son especiales del servicio al cual se imponen.

Toda carta deficiente de porte postal aéreo o porteada con otros sellos que no sean del servicio, será remitida a su destino por el correo ordinario.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

## AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de la nave nacional "Panquico".

Al sonar la hora indicada se abrirán los pliegos presentados y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana. Las pujas se limitarán a la participación que sobre la entrada bruta ofrece el contratista, pues el canon de arrendamiento es fijo.

Las propuestas deberán venir acompañadas de la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de quinientos balboas (B. 500.00) como fianza de quiebra y no será postura admisible la que no cubra la base.

El pliego de cargos podrá consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Son condiciones generales de esta licitación las que enumera el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 17 de 1932.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Joaquina Arosemena, de esta vecindad, se encuentra depositada una novilla amarilla, de tres años aproximadamente, marcada a fuego así:

con la oreja derecha truncada, cachiconga. Dicho animal se encontraba desde hace tres meses en el potrero del señor Arosemena, que es el denunciante, sin que hasta ahora se haya presentado dueño alguno a reclamarla.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar público de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal, vencidos los cuales, si no se presentare nadie a hacer valer sus derechos, se rematará dicho animal en subasta pública, en la Tesorería Municipal previo avalúo por peritos.

Soná, 23 de Enero de 1932.

El Alcalde,

ROMAN B. REYES.

El Secretario,

Antbal Grajales.

30 vs.—23

### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isamel Morales, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una res hembra, de color hozozarda y marcada así (D) la cual se encontraba vagando en un cerco de propiedad del señor Remigio Rojas, denominado la "Martina", jurisdicción de este Municipio. Dicho animal es como de tres años de edad.

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta

localidad y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencido éste, sin que nadie se haya presentado a reclamar el referido animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Febrero 16 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

C. Olivos C.

30 vs.—17

### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ceferino Valdés, vecino de esta vecindad, se encuentra depositada una potranca de color melado de regular tamaño y marcada a fuego así "E". Este animal fue presentado al Despacho por el depositario por encontrarse vagando sin dueño conocido en el Común de Sioguá, ocasionando daños y perjuicios en las propiedades vecinas, por lo que el señor Alcalde, dando cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formal notificación a toda persona que se crea con derechos sobre el citado semoviente y que debe hacerlos valer dentro del término anotado, el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

PEDRO LARSONDE A.

El Secretario,

Luis E. Franceschi.

La Concepción, 17/11/31.

30 vs.—21

Imprenta Nacional.—Req. N° 1